

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: 25269-31-03-002-2018-00189-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia de 21 de julio del año anterior proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Facatativá dentro del proceso verbal de Jorge Emilio Ramos Ballesta contra Diesico S.A.S., teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que la demandada es civilmente responsable de los perjuicios sufridos por el demandante, con ocasión de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito ocurrido aproximadamente a las 4:30 p.m. del 17 de agosto de 2016, a la altura del kilómetro 90 + 95 m de la vía que de Facatativá conduce al municipio de Villeta, cuando éste, quien se desplazaba en la motocicleta Bajaj de placas YRK-82C, fue estrellado por el tracto camión tipo remolque de propiedad de la demandada, de placas TAL-432; como consecuencia, condenarla a indemnizar los perjuicios, los que fueron tasados en \$18'700.000 por los ingresos que dejó de percibir durante los 80 días de incapacidad en su empresa Seguridad Integral de Colombia, \$2'553.553 por el arreglo de la motocicleta, \$800'000.000, por la disminución de su capacidad laboral, y \$62'499.360, por la pérdida funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, más el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de

perjuicios morales, y otra cantidad igual por perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación.

Dice, al efecto, que el día del accidente el actor se desplazaba por el sector conocido como Los Alpes de la vereda Java del municipio de Albán, cuando fue atropellado por el tractocamión, que era conducido por Javier Alonso Ramírez Marín, empleado de la sociedad propietaria del vehículo, cuando invadía el carril contrario de forma imprudente donde hay línea continua, como se indicó en el informe policial de accidente de tránsito, mientras que el motociclista se desplazaba “*a la velocidad permitida y por el lugar indicado para las motos en la vía para evitar accidentes*”; aunque contra el conductor se inició proceso penal por el delito de lesiones culposas, sólo asistió a la primera audiencia y ha estado evadido de la justicia, por lo que no promovió allí la correspondiente acción civil.

Después de la colisión, el conductor del tractocamión, sin auxiliarlo, esperó a que llegaran los agentes de tránsito y la ambulancia, los primeros a efectuar el correspondiente informe y la segunda a trasladarlo al hospital San Rafael de Facatativá, donde estuvo, por razón de las lesiones que recibió en el accidente, una herida en la muñeca derecha y trauma cerrado de tórax y cráneo encefálico severo, estuvo hospitalizado por treinta días, buena parte de los cuales permaneció en cuidados intensivos para ventilación mecánica, inconsciente, donde además le hicieron una intervención quirúrgica por el trauma cráneo encefálico, del que, por lo demás, aún no se ha recuperado completamente; a raíz de las lesiones se le dictó una incapacidad médico legal de 65 días, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo y perturbación funcional del miembro superior derecho y del órgano de la presión, todas de carácter permanente; le quedaron también varias cicatrices en su cara, cabeza, cuello, tórax y miembros superiores e inferiores, que representan daños irreversibles en su cuerpo y que repercuten en su vida laboral y social, pues no sólo le impiden realizar algunas actividades laborales y profesionales [al punto que su empresa de instalación de elementos de seguridad y cámaras le generaba unos ingresos fijos en

promedio de \$7'000.000 se acabó, debido a que ya nadie le da empleo], sino, además, actividades lúdicas o de ocio, lo que le ha generado una profunda aflicción moral y social.

La demandada se opuso, negando lo de la responsabilidad, pues el impacto se produjo por imprudencia de la víctima, que tomó la curva con exceso de velocidad y por hechos de terceros, pues había dos tractomulas mal estacionadas en la vía; a su turno, objetó la estimación que se hizo de los perjuicios. A la vez, llamó en garantía a la Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos Derivados del Petróleo S.A.S. y a Leasing Corficolombiana S.A., aduciendo para el efecto que éstas contribuyeron a la producción del daño, pues los vehículos de placas TEW-142 y SRP-105 de su propiedad, se encontraban obstruyendo la carretera al momento del accidente.

Cotranscopetrol S.A.S. se opuso, señalando que el vehículo de placas TEW-142 estaba orillado fuera de la vía, con la señalización reglamentaria establecida para los vehículos varados en vía nacional, por lo que no puede endilgársele responsabilidad en el accidente; tanto es así, que por ello el informe de accidente de policía de tránsito estableció que la culpa fue tanto del conductor del tractocamión como del motociclista; como consecuencia, formuló las excepciones que denominó 'improcedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual' y 'configuración causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima'; al mismo tiempo, llamó en garantía a la Compañía de Seguros S.A. Chubb de Colombia con fundamento en la póliza 43287330, que amparaba dicho vehículo para la fecha de los hechos, aseguradora que se opuso a la demanda formulando las excepciones de 'conurrencia de culpas' y 'tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales'; y frente al llamamiento, las de 'inexistencia de un daño ocasionado directamente por el vehículo asegurado', 'límite de indemnización para daños a bienes de terceros y muerte o lesiones a una persona', 'el amparo opera en exceso de lo pagado por el Soat' y 'deducible pactado'.

Leasing Corficolombiana S.A. contestó también oponiéndose, sobre la base de celebró con la que Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos Derivados del Petróleo S.A.S. un contrato de leasing en relación con el vehículo de placas SRP-105, cuya tenencia, guarda, uso, cuidado, control y administración le fueron entregados a cambió de un canon mensual a dicha empresa, de suerte que no es responsable de los presuntos daños que haya podido causar un conductor que para ella es completamente desconocido, en tanto que es la locataria la que tiene las facultades de administración, entre ellas las de constituir pólizas y seguros, cumplir las disposiciones de las autoridades de tránsito, elegir la empresa afiliadora, el operario o conductor y explotar económicamente el automotor, por lo que procedió a llamarla en garantía, llamamiento que, previa inadmisión, fue rechazado por auto de 28 de enero de 2020; posteriormente, debido al desistimiento del llamamiento por parte de Cotranscopetrol, fue desvinculada del proceso mediante proveído de 11 de mayo de 2022 dictado en la audiencia inicial, pues de acuerdo con la locataria, es ésta la que se compromete a responder por las condenas que eventualmente puedan imponerle a la propietaria.

La sentencia de primera instancia, que declaró responsable civilmente a la demandada en proporción del 50% de los daños padecidos por el demandante, fue apelada por las partes en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y debidamente aparejado, se apresta esta Corporación a resolver.

II.- La sentencia apelada

A vuelta del consabido recuento del trámite procesal cumplido y de realizar algunas apuntaciones teóricas sobre la responsabilidad civil extracontractual, hizo ver que tratándose de actividades peligrosas, como la conducción de automotores, basta demostrar la conducta del agente y no su conducta culposa, aspecto litigioso sobre el cual destaca que la carga de la prueba de la ruptura del nexo

causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y el daño la tiene el presunto responsable, demostrando que existió fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero; pero, para que la culpa de la víctima lo exonere de responsabilidad, debe ser exclusiva, pues que si aquél contribuyó en mayor o menor medida en la causación del daño, lo que existe es una reducción proporcional de la condena resarcitoria en los términos del artículo 2357 del código civil.

Luego de repasar el interrogatorio de las partes y el testimonio rendido por el agente que elaboró el croquis del accidente de tránsito, anotó que las hipótesis establecidas por éste merecen credibilidad, en la medida en que los dos conductores actuaron sin la precaución debida el día de los hechos, pues habiendo presentado la colisión en una curva cerrada, el conductor del tractocamión terminó invadiendo parte del carril con la parte posterior y el motociclista, por su parte, debía extremar las medidas para tomar la curva, especialmente cuando aceptó que transitaba por ésta de forma semanal desde hacía un año, por lo que debía estar familiarizado con el alto flujo de tráfico pesado que se presenta en esa zona.

Así, la indemnización debe reducirse en un 50%, porcentaje en cuya causación del daño participó el conductor de la motocicleta, mientras que el otro 50% lo debe asumir el propietario del tractocamión, pues siendo el guardián de la actividad en su condición de dueño, es el llamado a responder solidariamente, especialmente cuando la historia clínica del demandante informa que por razón del accidente y debido a las lesiones que padeció en el incidente fue que ingresó por urgencias al centro hospitalario de Facatativá, todo lo cual corrobora el Instituto Nacional de Medicina Legal, lo que autoriza tener por acreditada la existencia del daño y también la relación de causalidad entre éste y el siniestro; sin que, por lo demás, pueda endilgarse responsabilidad alguna a los propietarios de las tractomulas que estaban orilladas en la vía, pues amén de que no estaban en movimiento, el croquis y la versión del agente de tránsito

indican que estaban en la berma, que es justamente una zona que sirve como punto auxiliar para los conductores de los automotores que se desplazan por la vía, y no invadiéndola, razón suficiente para exonerar a las llamadas en garantía.

A continuación pasó a analizar lo tocante con los perjuicios, aspecto que dilucidó advirtiendo que aun cuando el actor afirmó que tenía una empresa de instalación de cámaras de seguridad y que por su actividad recibía unos ingresos cuantiosos, no aportó prueba de la existencia de la empresa y tampoco de sus ingresos; y sobre el arreglo de la motocicleta, sólo aportó dos cotizaciones, pero no la prueba de que efectivamente ésta fue reparada, ni tampoco cuál fue el valor que canceló por ello, por lo que no había lugar al reconocimiento de este último.

Por su parte, aunque se reclamó a título de “*daño emergente consolidado y futuro*” la suma de \$800'000.000, porque el lesionado a la fecha del accidente tenía 33 años y su vida probable está calculado en 76 años, habiendo quedado acreditado -con el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el que fue incorporado de oficio y goza de virtualidad probatoria, en tanto que no fue tachado de falso por la parte demandada y adquirió la condición de testimonio, porque quienes lo suscribieron no comparecieron a la audiencia- que se le decretó una pérdida de la capacidad laboral del 37.35% de forma permanente, debe reconocerse lo relativo a los ingresos que se ven disminuidos por cuenta de esa limitación; y presumiendo que devengaba en ese entonces el salario mínimo, más el 25% de prestaciones sociales, consideró que se tendría como salario para realizar la tasación correspondiente la suma de \$861.818, dando así un total mensual, atendiendo el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, de \$321.889, suma que debidamente indexada asciende a \$347.111, teniendo entonces un total por lucro cesante pasado que va desde la fecha del accidente hasta la fecha del fallo del juzgado de \$23'752.073, que queda recudido a \$11'876.036 y de lucro cesante futuro, por los 444 meses que faltan para que el actor cumpla 76 años, \$219'623.837 que debido a la concurrencia se reduce a \$109'811.918.

Cuanto al daño a la vida de relación, subrayó que éste debe ser reconocido, pues amén de que la recuperación del demandante tardó aproximadamente año y medio, quedó con serias secuelas, pues no tiene movimiento en la mano derecha y debe utilizar una férula, no puede caminar bien y quedó con vértigo; tampoco hacer fuerza, por lo que si éste fue tasado en \$62'499.360 atendiendo la concurrencia de culpas, debe reducirse a \$31'249.680, suma que debe reconocerse también por daño moral, pues aunque a simple vista el actor no se observa deprimido, padeció lesiones que lo afectan psicológica y psíquicamente.

Por lo demás, como los perjuicios materiales se tasaron en \$883'552.360 y sólo se reconocieron daños por un total de \$184'187.314, debe imponerse la sanción prevista en el inciso 4° del artículo 206 del código general del proceso, en cuantía de \$69'936.504.

III.- El recurso de apelación

El demandante lo despliega sobre la idea de que la demandada debe ser condenada al pago de la totalidad de los daños como causante de éstos, porque no existió ningún eximente de responsabilidad, ya que no puede equipararse la invasión del carril contrario por un vehículo de importantes proporciones con el proceder de una persona que transitaba en una motocicleta cuyo tamaño es menor y sin infringir las normas de tránsito, pues con todo y que el informe de policía también dejó plasmado una hipótesis que le compromete, no siempre lo plasmado allí consulta la realidad del accidente, toda vez que no puede penalizárselo por ser prudente, de modo que no hay lugar a la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

De otro lado, la sanción que al efecto prevé el artículo 206 del código general del proceso no ha debido imponérsele, pues reclamó la suma de \$800'000.000 de buena fe, atendiendo la pérdida de su capacidad laboral, el promedio de vida y su edad; además, porque ninguna suma de dinero compensa las lesiones irreversibles que padeció y

que le impedirán trabajar en el futuro, por lo que su intención únicamente era ser indemnizado atendiendo los criterios de justicia e igualdad, pero no procedió con fraude o de mala fe al realizar la tasación.

La demandada, por su parte, aduce que no ha podido darse ningún valor probatorio al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque sus autores no comparecieron a la audiencia para ratificarlo y porque el código general del proceso no prevé como medio de prueba el “testimonio documentado”, de modo que el documento no podía valorarse ni siquiera como dicho medio de prueba, ni tampoco como dictamen porque, ante la inasistencia a la audiencia, carece de todo valor en los términos del artículo 228 del estatuto procesal civil; además, se le dio plena credibilidad al relato del demandante de que no podía trabajar, sólo por verle una férula en cámara, cuando ningún tercero corroboró su dicho, el que no se desprende de la historia clínica, en tanto que ésta no se aportó completa, porque sólo contiene el ingreso del paciente a la clínica por un accidente con una serie de traumas, pero no determina quién causó el accidente o cuál fue el suceso preciso, ni tampoco qué afecciones y daños definitivos le quedaron; también se valoró indebidamente el documento emanado de Medicina Legal, porque no se dice que las secuelas que allí se dictaminaron tengan como origen el accidente, de suerte que no existe prueba del nexo causal entre los supuestos daños y el accidente.

Por lo demás, no existe una verdadera motivación para tasar los daños extrapatrimoniales y la cifra establecida “*aparece de la nada*”, porque no está demostrado el daño, ni tampoco la pérdida de la capacidad laboral, porque el documento que la contiene no se puede valorar; sin contar con que la única razón por la que el remolque del camión de propiedad de la demandada estaba invadiendo el carril, fue porque en la curva estaban dos camiones detenidos, a sabiendas de que la norma de tránsito lo prohíbe, lo que los convierte en los exclusivos causantes del daño, pues el fallo da credibilidad a lo expuesto por el agente de

tránsito de que está permitido estacionarse en la berma, cuando se trata de un aspecto jurídico que sólo puede discernir el juzgador.

Consideraciones

1.- La causa del accidente, según se aprecia de la polémica que en sede del recurso plantean las partes, particularmente la que explana el extremo pasivo del litigio, es asunto neurálgico para la resolución de la controversia. De acuerdo con la tesis defensiva que desde los albores del proceso viene esgrimiendo la demandada, toda la culpa fue de esos vehículos que parquearon en la vía lo que obligó al conductor del tractocamión de su propiedad a invadir parte del carril en el que se produjo la colusión, situación que en últimas daría para considerar demostrada una causal de exoneración de responsabilidad, al paso que lo que el demandante plantea es que el origen de la colisión recae exclusivamente en la demandada, desde que no puede echársele en cara a él ninguna infracción que autorice la aplicación de la figura de la concurrencia de culpas.

Cree la Sala, sin embargo, que lejos está una circunstancia como la alegada de excluir la responsabilidad que en el accidente se deduce de la recurrente; y no solo porque en lógica pura el argumento se ofrece demasiado inconsistente, sino porque probatoriamente median en el asunto una serie de elementos que desdican de él, por supuesto que si existe un automotor estacionado en la berma de la vía y otro en movimiento que pasa a su lado, como en efecto acontece en el caso de autos, que colisiona con otro que también se desplaza por la misma vía, es muy difícil considerar que el único responsable de ese incidente es el dueño, guardián o encargado del automotor que se encuentra detenido, pues por más que pueda estar incumpliendo los reglamentos de tránsito al estar aparcado en un sitio no autorizado para hacerlo, alguna proporción, en ese resultado, debe caberle a quien se desplaza por la carretera, independientemente de cuál sea ésta, por supuesto que quien ejerce la actividad peligrosa que en últimas determina la

colisión, no se libera de la presunción que pesa en sus hombros con solo decir que el obstáculo en la vía determinó su maniobra sobre la calzada, la que, indudablemente, se antoja inadecuada e, incluso, temeraria, desde que al efectuarla terminó invadiendo con parte de su vehículo parte de la vía que corresponde al carril contrario, aspecto de la conducta que, obviamente, se traduce en responsabilidad, toda vez que, de haber adoptado las precauciones necesarias para evitar el accidente, las que cualquiera tomaría en tal propósito, muy seguramente habría evitado la colisión y, naturalmente, los daños cuyo resarcimiento pide el actor en el proceso.

1.2.- Claro, descalificar esa circunstancia como un elemento más que contribuyó a que el accidente ocurriera, no parece consecuente con las cosas; de hecho, si esos tractocamiones no hubiesen estado en ese sitio, invadiendo indebidamente la berma y parte de la calzada de la vía, es bastante posible que el accidente no hubiera sucedido; mas, como lo ha dicho la jurisprudencia, para que decir que esto comporta un eximente de responsabilidad, como terceros, es necesario que su *“conducta sea la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester ‘que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado’ (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63), pues ‘[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...’ (G.J. T. LVI, págs. 296 y 321)”* (Cas. Civ. Sent. de 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01); y, es evidente, nada de eso puede aducirse a este respecto, pues una apreciación holística del hecho impide concluir en algo como eso.

1.3.- Ahora, es cierto que el informe del accidente tiene una constancia dejada por el agente de policía que lo elaboró, en que señala que en el lugar del hecho se *“encontraban orillados dos tractocamiones sentido vial Villeta-Alpes”*, de placas TEW-142 y SRP-105; pero indagado su autor sobre esa atestación en la audiencia a la que fue llamado para rendir testimonio, explicó que no podía asegurar

que éstos hubiesen estado allí al momento del accidente, porque, por regla general, cuando se levanta el croquis respectivo, ya el lugar ha podido verse alterado por las personas que llegan a auxiliar o por el tráfico, de modo que aquéllos no estaban ahí previamente o arribaron con posterioridad.

Por supuesto que, en esas condiciones, colegir que la culpa fue exclusivamente de esos los responsables de esos tractocamiones no es posible, menos cuando lo que se tiene, de acuerdo con el relato que al efecto brindó Alfonso Contreras Jaramillo, director de la parte financiera y administrativa de Cotranscopetrol, es que del accidente tuvo conocimiento apenas cuando fueron notificados de la demanda, y que habiendo realizado las averiguaciones correspondientes con el conductor del primero de los tractocamiones que aparece allí referenciado, le indicó que había estado detenido en la berma de la vía porque presentaba una situación que le impedía continuar su recorrido, de donde se sigue que las pruebas para dar en la culpabilidad del ‘conductor’ de ese automotor debían ser mucho más consistentes, pues aun cuando a voces del artículo 75 del código nacional de tránsito está prohibido estacionarse en curva, es de verse, también, que existen ciertos eventos en que esa regla puede flexibilizarse adoptando los correctivos necesarios, desde que como lo dice el precepto 79, “[n]o se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía”; y que tratándose de “perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia” y, cuando “corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos”.

1.4.- Más allá de lo anterior, aun admitiendo que ese vehículo o los vehículos estaban allí estacionados para el

momento del siniestro, infringiendo los reglamentos de tránsito, no podría dejarse de lado esa circunstancia que atrás se anotó, es decir, el ostensible grado de negligencia del conductor del vehículo de la demandada, que sin consideración al hecho de que había en la vía un obstáculo que le impedía proseguir con la marcha sin maximizar las precauciones para evitar un accidente, asumió la vía como si el pleno de ella fuera suya, a sabiendas de que esto no es así; y por su imprudencia terminó afectando a ese otro conductor que, desplazándose por el carril contrario, terminó impactándose contra parte de su vehículo, lo que ciertamente habría podido evitar si hubiera disminuido la velocidad, procurando mantenerse preferiblemente en su carril, como bien lo podía hacer de acuerdo con esa fotografía que obra a folio 1 del archivo 016 del expediente que aportó la misma parte, donde se ve a otro tractocamión que venía circulando por esa misma vía y no obstante estar esos otros dos vehículos a que aludió el informe de accidente de tránsito, está prácticamente sobre la línea amarilla, algo demostrativo de lo que viene aduciendo el Tribunal, esto es, que si el conductor del vehículo de propiedad de la demandada hubiese adoptado esas previsiones para sobrepasarlos, el riesgo habría sido menor, naturalmente que si esto es lo que aflora de estas pruebas, es ostensible que su conducta no fue inocua frente al daño, motivo suficiente para desestimar esa causal eximente de responsabilidad alegada.

2.- Lo dicho, empero, no implica que al no configurarse esa causal de exoneración de responsabilidad en favor de la recurrente, el proceder del responsable de ese tractocamión que estaba detenido en la vía, como lo admitió Alfonso Contreras Jaramillo, no haya tenido influjo en el resultado dañino; y en esto se tiene razón la defensa, sobre todo porque si el director encargado de la parte financiera y administrativa de la sociedad Cotranscopetrol, reconoció que al indagar al conductor del sobredicho vehículo por el suceso, éste aceptó que uno de los tractocamiones se encontraba allí detenido, invadiendo parte del carril, como bien puede apreciarse de esas fotografías adosadas a los autos, donde se observa que el automotor ciertamente no estaba

completamente dentro de la berma sino ocupando parte de la vía, fuera de eso, en una curva y sin ningún tipo de señal visible que alertara de su presencia en el lugar, cosa que se deduce de las fotos mencionadas, en las que no se ven los conos o triángulos dispuestos en la vía para advertir a los demás actores viales que el vehículo está allí detenido, amén de que tampoco hay ninguna prueba que indique que el vehículo estaba en ese lugar por la necesidad de realizar una reparación de emergencia o por la imposibilidad absoluta de moverlo, no hay duda de que culpa también hay en esa sociedad locataria de ese tractocamión y que, por lo mismo, debe también responder por los daños cuya reparación se pide en la demanda, pues por algo dispone el precepto 1902 del código civil dispone que *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”* (sublíneas ajenas al texto).

2.1.- De ahí que si al haberse estacionado ocupando parte del carril en una curva, aumentó de forma exponencial el riesgo de ocurrencia de un siniestro, como en efecto terminó aconteciendo, estima la Sala, haciendo la ponderación que este aspecto litigioso reclama, que ésta, como llamada en garantía, debe reembolsarle a la demandada el 30% de lo que ésta deba pagar a título de indemnización con ocasión de la sentencia dictada en este asunto, especialmente cuando las excepciones que formuló no tienen vocación de éxito, en cuanto que siendo la responsabilidad extracontractual aquella que deriva del incumplimiento del principio general de no causar daño a otro, es razonable entender que sea aquélla la acción elegida por el actor para obtener el resarcimiento de los perjuicios que se le causaron, y porque no puede hablarse de culpa exclusiva de la víctima, cuando es evidente que el proceder de la demandada y de esa sociedad, llamada en garantía, admiten los reproches que se le vienen haciendo.

2.2.- Y como, a su turno, aquélla llamó en garantía a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., ha de decirse que en virtud de la póliza 43287330 que cubría al vehículo TEW-142 para la fecha del siniestro la condena debe

extendérsele, por supuesto que si la realización del riesgo determina el nacimiento de la obligación condicional que asume la aseguradora al otorgar el seguro, es obvio que, en este caso, le corresponde también el pago de lo que debe reembolsar Cotranscopetrol por causa de la responsabilidad que se ha deducido por parte de la tomadora dentro de esa póliza, al contribuir a la realización del riesgo, pero, obviamente, limitado por las coberturas asumidas, de modo que a ellas debe concretarse la condena de la aseguradora, todo lo más si las excepciones formuladas relativamente a la demanda no tienen la virtualidad de enervar el reclamo, empezando porque aún de existir concurrencia de culpas, ello no desvirtúa el deber de indemnizar: esto únicamente autoriza la reducción de la indemnización; y, de otro lado, porque no puede hablarse de tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales cuando, ya se sabe, tratándose de perjuicios no susceptibles de prueba, como es el caso de esos conceptos subjetivos que, por lo mismo, se tornan refractarios a la demostración en sí, v. gr. los perjuicios morales y los de vida de relación, esa estimación, la jurada, no viene a lugar, por lo menos en relación con su quantum, naturalmente que, respecto de ello, lo que juega es la estimación que por vía del arbitrio judicial le corresponde al juzgador, cual ha dado en acentuarlo la jurisprudencia en innumerables ocasiones, de modo que aquéllas están condenadas al fracaso.

2.3.- Como tampoco están llamadas a prosperar las excepciones formuladas al llamamiento, desde que no puede predicarse falta de legitimación en la causa relativamente a Cotranscopetrol S.A.S., cuando está visto que aquella era la guardiana de la actividad que desarrollaba el tractocamión que se detuvo en la vía obligando a los demás vehículos que transitaban por aquella, a maniobrar para sobrepasarlo, como se dio con el automotor de la demandada cuando, tratando de adelantar el obstáculo que aquél representaba sobre el carril por el que transitaba, dejó que parte de su remolque invadiera el contrario, ocasionando la colisión con la motocicleta en que se movilizaba el demandante, convirtiéndose así también en una causa que contribuyó al sobredicho resultado dañino, lo que de paso

desvirtúa también ese medio exceptivo que dio en denominar ‘inexistencia de un daño ocasionado directamente por el vehículo asegurado’, amén de que no hay prueba de que los perjuicios cuyo resarcimiento ordenó el juzgado hayan sido cubiertos por el Soat, pues no se reconocieron gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos u hospitalarios, sino el lucro cesante y los daños extrapatrimoniales.

2.4.- En lo que sí le asiste razón es en que a ésta le corresponde el pago de la indemnización dentro de la cobertura asumida, descontado el deducible a que alude la póliza, pues de lo contrario se quebrantarían los principios que gobiernan este tipo de relaciones aseguraticias, ya que como se ha dicho, el *“deducible se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo sobre el monto de la indemnización que debe cancelar el asegurador con ocasión de los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro, es una consecuencia de la ejecución del contrato”* (Superintendencia Financiera, Concepto 2002038406-2 de septiembre de 2002).

3.- Ahora bien. A propósito de la protesta traída por el demandante en punto de la causa del accidente, bien hace traer a capítulo que la *“conducta de la víctima de un suceso dañoso, desde luego, puede tener repercusiones en el plano indemnizatorio. De una parte, si representa la causa única y determinante del resultado, significa que el hecho no es imputable al demandado; y de otra, si participó en la producción del daño, el respectivo quantum se atenúa”*,

evento en el cual se *“origina la llamada concurrencia de causas, prevista en el artículo 2357 del Código Civil, concebida para disminuir, aminorar o moderar la expresión cuantitativa del perjuicio, cuyo fundamento estriba, precisamente, en que cada quien debe soportar sus efectos si ha contribuido a provocarlo”*, lo que de suyo está diciendo que si la persona afectada se expuso de forma imprudente, es lógico que el agente que lo causó *“no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir (...) íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe”* (Cas. Civ. Sent. de 21 de junio de 2016, exp. SC8209-2016), algo en lo que el juzgado reparó para hacer ver que cómo la víctima, en efecto, no obstante el riesgo y peligrosidad de la actividad que ejercía, sabiendo además que el tramo de la vía por el que se desplazaba es harto difícil del transitar debido al tráfico pesado que se presenta normalmente por él, se expuso imprudentemente también al daño, desde luego que todo lo anterior le imperaba adoptar las previsiones necesarias para asumir la curva en que la colisión se dio, tanto más si su experiencia la conocía y, debía comprender, que por puro instinto no podía incrementar el riesgo que su desplazamiento generaba.

3.1.- A la verdad, juzga la Corporación que dicha apreciación, en cuanto a que hay también una dosis de responsabilidad en el daño en cabeza de la víctima, no se torna antojadiza, pues *“cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente”*, el *“cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez”*, para lo cual deberá mirarse el *“marco de circunstancias*

en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro”, de modo que “[c]uanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer ‘el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias’” (Cas. Civ. Sent. de 12 de junio de 2018, exp. SC2107-2018).

3.2.- Se dice en la apelación que este aspecto de la controversia debe zanjarse, sin embargo, con un criterio diferente, dado que la conducción de un vehículo de grandes proporciones es mucho más riesgoso y peligroso que la de una motocicleta, a tal punto que si el conductor del primero debía extremar las medidas para sobrepasar esos vehículos que, según se estableció, se encontraban estacionados en la berma -invadiendo una parte de la vía-, no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad al motociclista, que se desplaza por su carril.

Cierto, el conductor que independientemente del vehículo en que transite, lo hace por el carril que le corresponde y bajo las condiciones que los reglamentos de tránsito, está, en principio, al margen de reproche en el ámbito de la responsabilidad aquiliana; mas, ejerciendo una actividad peligrosa, como se ha dicho, el tema no se resuelve simplemente haciendo esa verificación, pues fenomenológicamente existen infinidad de factores que momento a momento determinan cuál es el comportamiento que debe apreciarse en ese conductor a efectos de establecer si realmente su conducta está libre de reproche; y eso, finalmente, es lo que en el caso de autos influye en esa

evaluación, es decir, así ese criterio de la potencialidad dañina de elaboración jurisprudencial amerite ponderación, aquí, no por efecto de esa diferencia entre los dos vehículos colisionados resulta definitivo a la hora de establecer si, como lo propone el actor, actuó de tal manera que su comportamiento no tuvo ningún influjo en el resultado dañino.,

3.3.- Lo expresado viene a propósito, porque, se repite, el proceder del motociclista no puede quedar libre de reproche, como lo advierte el juzgador a-quo, desde que, en las condiciones en que se dio la colisión, también su manera de maniobrar fue factor determinante, así el motociclista diga en su apelación que esto no pudo ser así, en la medida en que no es cierto, como lo pretende demostrar, que fue suficientemente cuidadoso al desplazarse por la vía y particularmente en ese tramo en que se presentó el incidente, cual a propósito lo puso de presente el agente de tránsito que elaboró el informe del accidente tras su ocurrencia, donde señaló que también debía tenerse como hipótesis de la colisión, la falta de previsión del motociclista al tomar la curva.

3.3.1.- Claro, remitirse exclusivamente a dicho informe, como ya ha tenido oportunidad de acentuarlo la Corporación, no es factible; es, sí, un documento público, donde los agentes de tránsito, acatando lo dispuesto por los artículos 148 y 149 del código nacional de tránsito, consignan los pormenores de un hecho de tránsito, descripción cuya materia prima es la “*versión*” de los “*conductores*” implicados en el hecho, quehacer donde, necesariamente, debe dicho funcionario hacer referencia a por lo menos “*una causa*” probable del incidente, lo cual, de acuerdo con el manual para el diligenciamiento del formato de informe policial de accidentes de tránsito adoptado por la resolución 4040 de 28 de diciembre de 2004 del Ministerio de Transporte, modificado mediante resolución 1814 de 2005, no es más que un detalle de las “*circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente*”; por eso se ha dicho que la referencia que se haga a alguna o

algunas de ellas “no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal”, obviamente tampoco en el ámbito de la responsabilidad civil, desde que su objetivo es bastante restringido: exclusivamente “*determinar estadísticamente cuál es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional*”.

3.3.2.- Mas, si del informe, del que hace parte un croquis, y las fotografías que se adosaron al expediente se establece que el impacto de la motocicleta contra el tractocamión se presentó en sus ruedas traseras, muy seguramente, cuando el remolque terminaba de incorporarse a su carril y esas llantas frisaban la doble línea amarilla, es muy a lugar concluir que si la colisión se dio en esas condiciones, es porque obviamente la motocicleta transitaba a muy escasos centímetros de esa doble línea; cierto, el artículo 96 de la ley 769 de 2002 establece que las motocicletas deben transitar ocupando un carril, pero ello no quiere decir que dicho actor vial, de hecho vulnerable sobre la vía, no deba ser responsable de su propia seguridad, lo cual le impone “*evitar situaciones de peligro e impedir, por encima de todo, que se ocasione daño a las personas*” (Olano Valderrama, Carlos Alberto; Tratado técnico jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines; Librería Ediciones del Profesional; octava edición; pág. 539); y, claramente, una de esas formas de atenuar y minimizar el riesgo, en efecto, en una vía de condiciones difíciles, como de hecho es la que de Facatativá conduce a Villeta, es circulando “*por la parte derecha de las vías y en proximidad de la margen derecha*”, esto es, “*aproximarse a ella*”, dejando “*un espacio tal que permita un margen de maniobra susceptible de ser utilizado en caso de emergencia*” (ob. Cit. págs. 497 y 498); más todavía si en la zona del accidente existe una señal vertical preventiva de SP-7, que es la que, de acuerdo con el anexo 1 del manual de señalización vial del Ministerio de Transporte adoptado mediante resolución 00001885-2015, se emplea para indicar que hay curvas cerradas sucesivas, lo que entonces obligaba al

motociclista a disminuir la velocidad a 30 km por hora, como al efecto lo exige el precepto 74 del código nacional de tránsito cuando se presentan condiciones que reduzcan la visibilidad, precauciones que sin mayor tiento dejó de lado el actor en este caso, pues de otro modo, de haberlas tomado, circulando cumpliendo con esa previsión, al percatar que un vehículo de volumen considerable invadía parte de su carril, muy seguramente habría alcanzado a maniobrar evitando que la motocicleta derrapara, como lo hizo, para terminar colisionando con las ruedas traseras del tractocamión.

3.4.- Su imprudencia, sin muchos atisbos, incrementó el riesgo y por ello contribuyó a que el daño se causara, algo que, a despecho de lo expresado por el demandante en su apelación, autoriza a reducción de la indemnización, cual dio en considerarlo el juzgado de primera instancia en su fallo, aunque en un porcentaje inferior al que éste determinó, pues, objetivamente, dicha ponderación debe establecerse en el 20%, porcentaje que acompasa con ese grado de incuria que se aprecia en su conducta, que surge no de la aplicación del principio de la potencialidad dañina a que alude la apelación, pues que de ésta se echa mano cuando probatoriamente no es posible determinar un culpable cuando el daño se causa por razón de la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, sino de esas circunstancias debidamente probadas en el proceso, que acusan esas conclusiones que acaban de consignarse en este fallo.

4.- La apelación de la demandada plantea que no hay prueba del nexo causal entre el accidente y el daño cuya reparación se ordenó en primera instancia; pero ello no es así, pues desde el mismo informe de accidente de tránsito se hizo constar que a raíz del incidente el motociclista fue trasladado al hospital San Rafael de Facatativá con *“herida en muñeca derecha, trauma cerrado de tórax, ingresa al hospital con deterioro progresivo y lo trasladan a Uci para ventilación mecánica”*, algo que corroboran esas copias de la historia clínica arrimadas a la actuación, en las que consta que ese 17 de agosto de 2016, aproximadamente a las 18:16 de la tarde, esto es, minutos después del choque [que de acuerdo con el

croquis sucedió a las 17:25 de la tarde], el demandante ingresó al hospital llevado en “*malas condiciones generales desaturado con trauma en la mano derecha con lesión de tejido y blancos y posible MEE óseo con trauma cerrado de tórax con efisema con hipoventilación pulmonar*” por “*accidente de tránsito*”; que se le practicó reanimación y toracostomía en unidad de cuidados intensivos; y las incapacidades que tras el suceso fueron expedidas por la Arl Axa Colpatria, por “*traumatismo de otros tendones y músculos a nivel D*”, por “*lesión tendinosa mano derecha*”; asimismo, el informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 13 de marzo de 2017, da cuenta de esas lesiones que padeció como consecuencia del golpe y le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 65 días y secuelas médico legales de “*deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la prensión carácter permanente*”; y el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que informa que por razón de aquellas el actor tiene una pérdida de la capacidad laboral del 37.35%.

4.1.- Ahora, si estas pruebas, en conjunto, acreditan el daño y su causalidad, es imposible, a partir de esas objeciones que trae la recurrente frente a ellas, desconocerlas como fuente de convicción, así el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no cumpla esas exigencias que anota la recurrente; o no haya una declaración de un tercero que certifique la incapacidad laboral que relató el actor en su interrogatorio; o la historia clínica no obre completa en el diligenciamiento; o el concepto de Medicina Legal omita certificar que las secuelas del actor se deriven del accidente a que alude la actuación; amén de que no hay nada en el proceso que sugiera de alguna forma que esas secuelas tienen hontanar en una circunstancia diferente a la del choque, juzga la Sala que los registros que aparecen en la historia clínica acerca de la atención que el actor recibió en el hospital tras el hecho, brindan abundantes elementos de juicio que permiten concluir en esa causalidad, sobre todo

porque desde los minutos siguientes al hecho se incluyen esas anotaciones acerca de los hallazgos médicos que encontraron los galenos, concretamente, en relación con la lesión de la mano, por razón de la cual se le practicaron algunos procedimientos quirúrgicos y por ello recibió terapias para, de algún modo, obtener su rehabilitación.

4.2.- Sin que al efecto quepan tampoco los reproches que se hacen relativamente al dictamen de medicina legal, pues si éste, por regla general, es el diagnóstico que brinda un especialista médico con conocimientos especializados sobre lesiones, secuelas y estado de salud del paciente, mal puede exigirse que aquél deba certificar que esas lesiones se causaron en ese accidente de tránsito en el que participó la demandada, como si le constase aquello; con todo, es de verse que en la información adicional que se hizo al comenzar el ‘abordaje’ forense, se dejó constancia de que es el cuarto reconocimiento médico legal que se realiza desde el 24 de noviembre de 2016, en que se abrió el expediente respecto del actor por las *“lesiones sufridas con elemento causal contundente, en accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta”*, algo demostrativo de que esa información que echa de menos, se encuentra ahí y resulta suficiente en ese propósito, pues, al fin de cuentas, según el protocolo de informe pericial para el ‘abordaje integral de lesiones en clínica forense’, lo que debe hacer el médico es decidir *“cómo ha de realizar el examen qué áreas del cuerpo explorar y cuáles evidencias buscar de acuerdo con el relato de los hechos y la información aportada por la autoridad sobre las características del hecho investigado”*, de donde se sigue, por obvias razones, que establecer aquello de la culpabilidad o del nexo causal no es asunto que le concierna.

4.3.- Algo semejante ocurre con la queja que se trae en relación con el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que estableció cuál fue la pérdida de la capacidad laboral dictada para el demandante, el que fue incorporado a los autos de oficio, como prueba documental, pues aunque aduce la demandada que carece de

todo valor probatorio porque los profesionales que lo suscribieron no comparecieron a la audiencia a realizar su reconocimiento, cosa que se imponía por tratarse de un documento privado, no estima el Tribunal que esto debió ser así; y todo porque a voces el artículo 1.2.1.5. del decreto 1072 de 2015, que expidió el decreto único reglamentario del sector del trabajo, las *“Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo”*; es decir, no se trata de simples particulares, sino de organismos de creación legal que hacen parte del Sistema General de Riesgos Laborales, a los que se confió la obligación de emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral (numeral 7º, artículo 2.2.5.1.6 del citado decreto) y cumplidamente a la Junta Nacional la función pública de decidir *“en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las juntas regionales de calificación de invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez”* (numeral 1º, artículo 2.2.5.1.9 *ibídem*), por lo que su fuerza persuasiva no depende de otra cosa que del concepto mismo.

4.4.- Y si las cosas son de ese modo, no existe otra opción que la de concluir en que la responsabilidad de la demandada, acreditadas las secuelas que le quedaron al demandante y el nexo de causalidad entre el accidente y las lesiones, autoriza condenarla al pago de la indemnización que de ello sufrió el demandante; después de todo, cuando *“no es factible demostrar por vía científica la existencia o inexistencia del nexo de causalidad, ello no siempre es*

motivo suficiente para que el juez declare no probada la relación de causa a efecto”, pues habrán “otra serie de medios probatorios como los indicios que permiten al juez arribar a la conclusión de que sí existe nexo de causalidad”; piénsese, por ejemplo, cuando *“se quiere establecer el nexo de causalidad entre un componente tóxico y la muerte de unos animales y el dictamen pericial concluye que no se puede afirmar con absoluta certeza la existencia de dicho nexo, pero en el proceso se demuestra que no hay en el caso concreto otra serie de fenómenos que pudieran producir el mismo resultado y que todo parece indicar que el componente tóxico es la causa del daño, el juez, con base en toda la prueba recogida, podrá llegar a la conclusión de que el nexo causal existe”* (Tamayo Jaramillo, Javier; Tratado de Responsabilidad Civil; Tomo I; Legis; 2015; págs. 253 y 254); de modo, pues, que si hay evidencia del accidente, que después de éste el actor debió recibir atención médica y que por cuenta de las lesiones que ameritaron su hospitalización y tratamiento le quedaron unas secuelas, lo que las reglas de la experiencia y de la lógica indican es que ese nexo causal se encuentra más que acreditado.

4.5.- La otra queja que trae la recurrente está en el monto de los perjuicios extrapatrimoniales tasados en primera instancia, aspecto decisorio que debe solventarse también con el análisis que en líneas antecedentes se hizo, pues que si el principal reproche que traía la demandada era que el daño no estaba acreditado porque el documento que certifica la pérdida de capacidad laboral no puede ser acogido como fuente de convicción, es apodíctico que habiéndose decantado, por las razones dichas, que sí es posible remitirse a ese medio demostrativo en tal propósito, el planteamiento ha quedado en el vacío, lo que, por lo mismo, no demanda más elucidaciones para desestimarlo.

Cuanto más si para la tasación de esos perjuicios inmateriales, la doctrina jurisprudencial se ha inclinado por acoger el *“arbitrium iudicis”* como metodología para concretarlos, obviamente, bajo el imperio de una razonable ponderación y coherencia y atendiendo la singularidad,

especificación, individualización y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se debe entonces remitir a la valoración del juez.

4.5.1.- Así, en lo que hace al caso, para lograr una aproximación al tema, esto para establecer el impacto emocional que en el actor pudo generar el hecho, destácase principalmente que Jorge Emilio, un hombre sin problemas –conocidos de salud- y en edad de plenitud laboral, pues apenas contaba 33 años, para la fecha del suceso, debió en primer término ser internado en un centro hospitalario por espacio de un mes; de ese mes, veinte días en la unidad de cuidados intensivos, con unas lesiones cuya gravedad demandaron varias intervenciones quirúrgicas, incluso unas posteriores a la alta, a quien debieron realizarle maniobras de reanimación; que tuvo una incapacidad por 65 días, ha tenido que recibir terapias de fortalecimiento de muñeca, y quedó con secuelas permanentes, entre las que se cuentan las cicatrices cuya existencia certifica el informe de medicina legal, y la perturbación funcional y permanente de su mano derecha y el órgano de la prensión; a juicio de la Sala, todo esto, sin duda, le ha generado un alto grado de aflicción y congoja, sobre todo porque ya en el campo laboral en que se desempeñaba no podrá realizar las mismas actividades que realizaba como técnico instalador en la empresa Constructor en Logiscop S.A.S., lo que implica desde luego la imposibilidad de seguir llevando su proyecto de vida en las condiciones que antes lo hacía.

4.5.2.- Situación similar acontece en lo que al ‘daño de vida de relación’ concierne, pues éste cobija toda *“afectación a la esfera exterior de la persona (...) en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”* (Cas. Civ. Sent. de 13 de mayo de 2008; exp. 1997-09327-01) y *“hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias,*

que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades” (Cas. Civ. Sent. de 13 de mayo de 2008; exp. 1997-09327-01); porque es evidente que para el demandante ese accidente, la incapacidad y la pérdida de la capacidad laboral deparó un cambio en las circunstancias en las que normalmente se desenvolvía su vida, pues siendo una persona diestra, es ostensible que esa perturbación funcional de su mano derecha lo obligó a asumir un nuevo rol en su cotidianidad que, por lo mismo, habilita un resarcimiento autónomo frente al perjuicio moral, pues más allá de la situación interior, afecta su entorno, toda vez que modifica *“en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencian efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de julio de 2000; exp. 11842), porque, en efecto, implica una alteración en la rutina y en esa mecánica de desenvolvimiento de la vida personal y social; de ahí que la Sala considere, en ejercicio del arbitrio judicial, que esas sumas en que fueron tasados los daños inmateriales por el juzgado, deben mantenerse frente a las circunstancias que rodean el caso, la gravedad de la lesión y esas condiciones particulares de la víctima.

5.- Por último, se queja el demandante de la sanción que con fundamento en el precepto 206 del código general del proceso se le impuso al no haber acreditado todos los perjuicios que estimó en la demanda; dice, en efecto, la norma en mención, que *“[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”*, añadiendo a continuación que *“[s]i la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”*.

Mas, el punto es que, cuanto a la estimación que hizo el actor bajo juramento sobre el monto de los perjuicios extrapatrimonial [concepto que incluye no sólo el daño moral, sino también el daño a la vida de relación o titulado en la demanda como daño fisiológico o a la salud], es obvio que la sanción no aplica, precisamente porque tratándose de perjuicios no susceptibles de prueba, como es el caso de esos de orden subjetivo que, por lo mismo, se tornan refractarios a la demostración en sí, esa estimación, la jurada no viene a lugar, por lo menos en relación con su *quantum*, naturalmente que, respecto de ello, lo que juega, como ya se expuso, es la estimación que por vía del *arbitrio judicial* le corresponde al juzgador, cual ha dado en acentuarlo la jurisprudencia en innumerables ocasiones.

Sí amerita enmienda la que se impuso por la diferencia que se advierte entre el lucro cesante estimado bajo juramento y el reconocido en la indemnización; y esto porque si bien esto es incontestable, debe tenerse en cuenta que no es que la demanda haya hecho una estimación “*notoriamente injusta*” o “*ilegal*”, o se advierta en ella “*fraude*” o “*colusión*”, sino que, al proponerla como base de la reparación, el actor lo hizo sobre la base de que el lucro cesante debía tasarse de forma plena, atemperándose al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada, por modo que si desde su punto de vista la responsabilidad deducida en la demanda era enteramente de la demandada, lo propio y explicable era que esa tasación se formulara con esos valores; claro, no tomó en cuenta la posibilidad de que la justicia dijera que también participó en la producción del daño, mas, como a propósito lo ha dicho la doctrina, eso no puede reflejarse en una sanción como la que determina el citado precepto 206, en cuanto que, ya se vio, aquélla lo que condena es la “*violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, el cual puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia*”, esto es, la presentación de “*demandas ‘temerarias’ y ‘fabulosas’*” (Sentencia C-279 de 2013), cuyo fundamento sea la injusticia, la ilegalidad, el fraude o la colusión, nada de lo cual se advierte

en el caso de autos, por razones bastante evidentes.

6.- En definitiva, se modificará el fallo apelado en cuanto concluyó que el conductor de la motocicleta contribuyó en un 50% en la causación del accidente a que alude el proceso, para, en su lugar, declarar que sólo lo fue en un porcentaje del 20%; así mismo, para declarar que la sociedad Cotranscopetrol deberá reembolsar a la demandada el 50% de lo que fue condenada a pagar a título de indemnización, obligación que corre también en la llamada en garantía, Chubb Seguros Colombia S.A., aplicando el deducible correspondiente y, por último, para revocar la sanción impuesta; por lo demás, no habrá condena en costas del recurso, teniendo en cuenta que la alzada de ambas partes prosperó parcialmente.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, modifica el fallo apelado, cuya parte resolutive quedará en los siguientes términos:

Primero.- “*Se condena a Diesico SAS por ser extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados al demandante Jorge Emilio Ramos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 16:30 p.m. en la vía que de Facatativá conduce a Villeta conduce en el sector Los Alpes, kilómetro 90 más 950 metros (vereda Java) del municipio de Albán, ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Bajaj, línea pulsar 180, color negro de placas YRK82C conducida por Jorge Emilio Ramos Ballesta y el tractocamión, marca International, línea 9400, color blanco, modelo 2013 con placas TAL-432 con remolque R60843, con capacidad para 34 toneladas, propietario para el día del accidente Diesico SAS. Se reconoce la concurrencia de culpas entre el actor y el conductor parte demandada hoy fallecido (Javier Alonso Ramírez Marín)*”.

Segundo.- “Como consecuencia, de la declaración anterior y en virtud de la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas en un porcentaje del 20%, se condena a Diesico SAS a pagar al demandante Jorge Emilio Ramos Ballesta las siguientes sumas de dinero indexadas a 21 de julio de 2022:

Daño fisiológico o a la vida de relación:
\$49.999.488

Lucro Cesante pasado: \$19.001.658

Lucro Cesante Futuro: \$175.699.070

Por perjuicio moral \$49.999.488

Para un gran total de \$ 294.699.704 pesos”.

Tercero.- Declarar que la sociedad Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos Derivados del Petróleo S.A.S. -Cootranscopetrol- debe reembolsar el 50% de lo que a la demandada le corresponde pagar por concepto de indemnización.

Cuarto.- Condenar a la sociedad aseguradora Compañía de Seguros S.A. - Chubb de Colombia S.A.-, al pago de la condena impuesta a su asegurada la sociedad Cootranscopetrol en el numeral 4° de esta providencia, hasta en un 90% de aquélla, teniendo en cuenta que el valor del deducible del diez por ciento (10%) es a cargo de la asegurada.

Quinto.- Abstenerse de imponer la sanción a que alude el artículo 206 del código general del proceso; en lo demás, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

Sexto.- “Se condena en costas a Diesico S.A.S. a favor de Jorge Emilio Ramos Ballesta. Inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$3'000.000”.

Sin costas del recurso.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 20 de abril pasado, según acta número 10.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ